

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### Jefatura del Estado

##### LEY

#### Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada

##### 1

Pocas Leyes como ésta tienen tan plena justificación en el mundo de las empresas mercantiles. La Sociedad de Responsabilidad Limitada, que vivía hasta hoy, en nuestra Patria, entregada al juego de la autonomía de la voluntad, venía reclamando hace tiempo una disciplina legal, que ahora se ha convertido en exigencia ineludible, después de entrar en vigor la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Del abandono de que el legislador hizo víctima a la Sociedad de Responsabilidad Limitada derivó una gran incertidumbre acerca, en primer término, de su naturaleza, así como de su carácter, y, por tanto, del régimen jurídico aplicable. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros, forzadas a reconducir esta figura a alguno de los otros tipos de sociedad regulados en el Código de Co-

mercio, según convenia a la justa solución en cada caso, han llevado a cabo una labor constructiva muy valiosa, pero que refleja, no obstante, la desorientación a que la práctica misma había llegado al configurar las Sociedades de Responsabilidad Limitada, creadas unas veces como Anónimas, no sujetas a los preceptos del Código de Comercio y de las Leyes especiales, y otras, como colectivas, con limitación de responsabilidad, cuando no como una combinación, más o menos armónica, de diversos tipos sociales; que todo ello era permitido al arbitrio de los fundadores, nunca tan libérrimo como en este caso. Y corresponde especialmente a la técnica notarial española el mérito de haber encauzado jurídicamente el impulso de comerciantes e industriales, favorable a este tipo de Sociedad, que ha alcanzado un notable desarrollo en nuestra vida mercantil. Toda esta labor creadora, singularmente la de la jurisprudencia, puede decirse que habla preparado, e incluso que demandaba ya su coronación legislativa.

La disciplina legal de la Sociedad de Responsabilidad Limitada viene hoy impuesta por la necesidad de cubrir el hueco que el nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima dejó

abierto y que fué previsto en la exposición de motivos de la Ley de 17 de julio de 1951. En efecto: de poco hubiera servido establecer un régimen más riguroso para la Sociedad Anónima, regida universalmente por normas de Derecho coactivo, si fuese posible cobijar bajo los rasgos de Sociedad de Responsabilidad Limitada, no definidos en nuestro Derecho, empresas que por su naturaleza debieran someterse a las normas propias de la Sociedad Anónima. Esto no significa que la regulación que hoy se adopta para las Sociedades de Responsabilidad Limitada tenga aquellas características de rigor y de extensión normativas que son propias de la Sociedad por acciones. Al contrario, la presente Ley está inspirada en principios de una gran elasticidad, para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pactos, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de sociedad que ahora se regula. A estas ideas respondía el propósito expresado en la exposición de motivos de la Ley de 17 de julio de 1951, de someter a las Cortes, como complemento del sistema adoptado, "un proyecto de Ley que, con carácter más

flexible que el actual, regule las Sociedades de Responsabilidad Limitada, totalmente huérfanas de regulación en nuestro ordenamiento positivo, a pesar del gran número de Sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria".

De acuerdo con esa orientación se ha procurado regular la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Más bien que a adscribirla, dentro de la clasificación un tanto arbitraria de Sociedades personalistas y capitalistas, a uno de tales grupos, se ha procurado dotarla con la presente regulación de la flexibilidad prometida, sin olvidar la demanda, constantemente formulada por la realidad y la doctrina mercantil, de introducir formalmente en nuestro Derecho positivo un tipo de Sociedad que si, de un lado, utiliza la prerrogativa de la licitación de la responsabilidad del socio, de otro sirva de instrumento eficaz para las empresas de volumen económico más modesto y de menor número de socios que las de forma anónima.

## II

En el artículo 1.º se trazan los caracteres más salientes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. En lugar de seguir el sistema de parte única por socio, poco acomodado a la práctica española, se ha creído preferible sentar el principio de pluralidad de partes iguales, acumulables e indivisibles. Y guardando fidelidad al designio de diferenciar enérgicamente la participación en el capital de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de la que en cambio corresponde a los socios de una Sociedad por acciones, se ha recogido la regla, universalmente admitida, de que las participaciones sociales no podrán incorporarse a títulos negociables o ser denominadas acciones.

Especial importancia tiene el otro principio, contenido en ese mismo artículo, de la no responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales. Formulada en tales términos absolutos, excluye la duda sobre la existencia de una responsabilidad que comprometa más allá de su aportación al socio, siquiera esa mayor responsabilidad fuera de carácter subsidiario y limitada a su vez en la cuantía.

En el artículo 2.º se recoge el mismo principio de libertad absoluta de denominación reconocida para las Sociedades Anónimas. Si bien es verdad que la Sociedad de Responsabilidad Limitada nació en España como Sociedad de razón social, se ha tenido en cuenta que en la práctica se ge-

neralizó el sistema que ahora se sanciona sobre la base de su previo reconocimiento por la jurisprudencia. Siguiendo las huellas de la Ley de Sociedades Anónimas, se califica como mercantil a toda Sociedad de Responsabilidad Limitada, por el valor preponderante que en el moderno Derecho Mercantil concede a la forma y a la organización de la empresa. Finalmente, la concepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como un tipo nuevo y autónomo, explica la directa remisión a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades, como derecho supletoriamente aplicable.

## III

Para constituir la Sociedad de Responsabilidad Limitada se exige escritura pública, que ha de inscribirse en el Registro Mercantil. No se refleja en la Ley la disparidad entre "escritura" y "estatutos", conocida también en la práctica para esta clase de Sociedades. En un afán de simplificar, ha parecido mejor prescindir en el articulado de toda referencia a los estatutos, pensando que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene escasa transcendencia jurídica aquella distinción, sin contar con que al decir escritura social se abarca a los estatutos, si es que se incorporan a ella en documento aparte.

La materia de fundación se ha regulado con la vista puesta en los intereses del tráfico. Por otra parte, no existen aquí las razones que puedan justificar la distinción, propia de la Sociedad Anónima, entre capital suscrito, desembolsado y autorizado. Las grandes empresas acometidas por ésta exigen una masa de capital de manobra en poder de la Sociedad. En cambio, la de Responsabilidad Limitada deberá tener completamente desembolsada la cifra del suyo, que forzosamente tenía que limitarse en esta Ley a la de 5.000.000 de ptas, como máximo, para guardar armonía con el art. 4.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Ley Sociedades Anónimas.

No se ha vacilado en seguir, en esta parte de la Ley, algunos artículos de la de 17 de Julio de 1951, por entender que la identidad de los problemas exigía identidad de soluciones. Así se consigue una notable economía legislativa, dotando de unidad a esta legislación especial, que hoy queda separada del Código de Comercio.

Se quiere que la Sociedad tenga un patrimonio efectivo. A ese designio responde la declaración de la respon-

sabilidad solidaria, a cargo de todos los socios fundadores, de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias. Se trata de una norma semejante a la que sanciona ese género de responsabilidad para los fundadores y promotores de la Sociedad Anónima. Se quiere conseguir la exacta correspondencia entre el capital y el patrimonio de la nueva Sociedad que aparece en el tráfico. Otras normas atienden a problemas típicos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como el de las prestaciones accesorias, que se admiten a condición de que no integren el capital, enmascarando su verdadera consistencia.

## IV

La administración de la Sociedad se ha organizado con un criterio de sencillez, regulando asimismo la responsabilidad de los administradores frente a la Sociedad, los socios y los acreedores sociales.

Los administradores tendrán, por el hecho de serlo, la facultad de representar a la Sociedad, sin perjuicio de que la escritura social o el acuerdo de nombramiento les permita conceder poderes a otras personas. Pero, en todo caso, deberá tenerse presente que quien ostente la representación de la Sociedad la obligará, con sus actos frente a terceros, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma. La limitabilidad frente a tercero de la representación de las empresas mercantiles, ni aun por medio de la correspondiente inscripción en el Registro, es un principio que, ya esbozado en nuestro Código de Comercio, se puede considerar hoy como dominante en la doctrina y en la legislación mercantil.

Si la prohibición de ejercer el mismo género de comercio que la Sociedad de Responsabilidad Limitada parecía excesiva para imponerla a los socios en general, no así, en cambio, en relación con los administradores, que tienen en su mano los secretos y la confianza de aquéllos.

En cuanto al carácter de la Junta general, se ha seguido un criterio intermedio de entre los varios ofrecidos por el Derecho comparado. Parece lógico que cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como muchas veces ocurre en la práctica, sea una Sociedad de pocos socios, ligados entre sí por vínculo de parentesco o de confianza, no se exija la Junta general como cauce de formación de la voluntad social.

Por lo demás, los fundadores tienen amplia libertad, tanto para pre-

venir lo que estimen oportuno en ese punto como para regular la formación de mayorías. Se ha estimado que aquí no existe problema de defensa de minorías, a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima. A pesar de todo, se ha creído conveniente transplantar del régimen de ésta algunas normas de garantía.

## V

Las cuestiones relacionadas con la significación del capital social en esta clase de Sociedades se han regulado teniendo en cuenta especialmente la defensa de los acreedores, como puede observarse en punto a reducción de capital. En realidad, la limitación de responsabilidad aproxima a este terreno las normas correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, si bien, por otra parte, la mayor simplicidad de los intereses en juego ha aconsejado recoger aquí tan sólo las líneas más esenciales de un sistema de defensa del capital. A esta orientación responden también la normas sobre balance y contabilidad.

Pero no sólo los intereses de los acreedores, sino también los de los socios, han sido tenidos en cuenta al reconocerles el derecho a asumir preferentemente el capital aumentado. Siquiera se admite la disposición en contra de la escritura social. Con más energía se establece el derecho indelegable de los socios a participar, proporcionalmente a su capital, en los beneficios repartibles.

## VI

De acuerdo con los caracteres de las participaciones sociales, precisados en el artículo 1.º de la Ley, se ha desenvuelto la regulación de sus vicisitudes jurídicas.

Si guiendo una orientación que puede considerarse dominante en las legislaciones y en la doctrina, se admite la transmisibilidad "inter vivos" y "mortis causa" de las partes sociales. Efectivamente, el "intuitus personae" no es tan fuerte en esta clase de Sociedades como para negar en su nombre el principio general de negociabilidad de los bienes, característico del Derecho moderno e implícitamente contenido en nuestros Códigos. Exigir el consentimiento unánime o mayoritario de los otros socios para que uno de ellos pudiera ceder su parte hubiera chocado con la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, equidistante de la colectiva y de la anónima. Lo mismo podría decirse, por tanto, de la posibilidad de trans-

mitir libremente las participaciones sociales. De ahí que se haya seguido una vez más la vía media, estableciendo un derecho de tanteo a favor de los otros socios y, supletoriamente, a favor de la Sociedad, que habrá de amortizar, en este caso, la parte en cuestión. El sistema de peritación ni carece de precedentes en nuestras viejas leyes, ni podía sustituirse con ventaja por cualquier otro, máxime no siendo posible aquí invocar la cotización en Bolsa o cualquier otro criterio valorativo, asentado en bases determinadas por la ley de oferta y la demanda. Por otra parte, la Ley muestra, una vez más, su respeto por la voluntad de los socios, al permitirles regular esta importante cuestión, tan ligada a sus íntimas preferencias. Mas la necesidad de inscribir toda transmisión en un Registro Mercantil excusaba la creación de un libro social destinado a la anotación de las partes sociales y sus transferencias.

Se ha creído conveniente, asimismo, aprovechar la regulación contenida en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de los problemas fundamentales a que dan lugar el usufructo y la prenda de participaciones sociales.

## VII

Las causas generales de disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada se fijan tomándolas de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Se ha estimado, a tal objeto, que esa enumeración es más completa que la del artículo 221 de Código de Comercio, a la vez que resuelve la cuestión suscitada por la transcendencia de la quiebra como causa de disolución, y que indirectamente establece una importante norma de protección de los acreedores al prever la disolución para el caso en que las pérdidas dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social.

## VIII

Las disposiciones transitorias y adicionales son fundamentalmente reflejo de las contenidas en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, por cuanto la cuestión a resolver era exactamente la misma: Aplicar un régimen uniforme y nuevo a las Sociedades existentes en la actualidad y evitar aquellas trabas de tipo administrativo que obedecieron a circunstancias ocasionales, afortunadamente ya superadas. No había ninguna razón que aconsejara utilizar una técnica distinta.

Resultaba también obvia la extensión a esta clase de Sociedades del Decreto de 29 de febrero de 1952. En definitiva, el que en esas disposiciones transitorias o en cualesquiera otras de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, utilizadas en la presente, se encierren problemas ya advertidos por la doctrina, e incluso planteados en la práctica, no se ha estimado razón suficiente para modificar los textos en vigor. El hipotético beneficio que de ese intento perfeccionador hubiera resultado quedará sobradamente compensado con las ventajas de todo orden derivadas de la unidad de sistema entre las dos Leyes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

## CAPITULO PRIMERO

*Disposiciones generales*

Artículo 1.º La Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá un capital determinado, dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

Los socios no excederán de cincuenta, y no responderán personalmente de las deudas sociales.

Art. 2.º La Sociedad habrá de girar bajo una denominación objetiva o una razón social, a la que deberá añadirse, en todo caso, la indicación "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o "Sociedad Limitada".

No se podrá adoptar una denominación o razón social idéntica a la de otra Sociedad preexistente, sea o no limitada.

Art. 3.º El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios, no podrá ser superior a pesetas 5.000.000, se expresará precisamente en esta moneda, y desde su origen habrá de estar totalmente desembolsado.

Cualquiera que sea su objeto, la Sociedad tendrá carácter mercantil y quedará sometida a los preceptos de esta Ley y, subsidiariamente, a las disposiciones del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades.

Art. 4.º La Sociedad de nacionalidad española tendrá necesariamente su domicilio en territorio español.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada no podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos, atribuidos a otras entidades por la Ley con carácter exclusivo.

## CAPITULO II

## Fundación de la Sociedad

Art. 5.º La Sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y desde ese momento tendrá personalidad jurídica.

Art. 6.º La validez de los contratos concluidos en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la Sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubieran contratado en nombre de la Sociedad.

Los gestores podrán realizar, antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la Sociedad, siendo de cuenta de ella los gastos que por esta causa se originen.

Art. 7.º La escritura de constitución deberá ser otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

Primero. Los nombres, apellidos y estado de los socios, si éstos fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

Segundo. La denominación o razón social.

Tercero. El objeto social.

Cuarto. La duración de la Sociedad.

Quinto. El domicilio social y los lugares en que la Sociedad vaya a establecer sus sucursales, agencias o delegaciones.

Sexto. El capital social y las participaciones en que se divida.

Séptimo. El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y las participaciones sociales que se le asignen.

Octavo. La designación de la persona o personas que hayan de ejercer la administración y la representación de la Sociedad.

Noveno. La forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de socios y la forma de convocarla y constituir la, en el supuesto de que exista, o, en caso contrario, la forma de tomar acuerdos por escrito.

Décimo. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 8.º Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuera en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional, con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiera en bienes, muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato, en punto a transmisión de riesgos.

Si las aportaciones consistieran en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Si se aportase una empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo 1.532 del Código Civil.

Art. 9.º En caso de aportaciones no dinerarias, los socios responderán solidariamente, frente a la Sociedad y frente a tercero, de la realidad de las aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Art. 10.º En la escritura fundacional podrán establecerse, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su modalidad y, en su caso, la compensación que con cargo a los beneficios hayan de recibir los socios que las realicen. Estas prestaciones no podrán integrar el capital de la Sociedad.

## CAPITULO III

## Organos de la Sociedad

Art. 11. La administración de la Sociedad se encomendará a una o más personas, socios o no, quienes la representarán en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma, obligándola con sus actos y contratos. Será ineficaz contra terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, sin perjuicio de los apoderamientos que se puedan conferir a cualquier persona, cuyas facultades se medirán por la escritura de poder.

El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado para su inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad.

Art. 12. Los administradores podrán ser separados de su cargo, por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando hayan sido nombrados en la escritura fundacional, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 17.

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad.

Art. 13. Los administradores responderán frente a la Sociedad de los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o de la escritura fundacional. La acción social de responsabilidad contra los administradores exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social.

También responderán los administradores, en los mismos supuestos, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

En uno y otro caso, la responsabilidad sólo recaerá sobre los administradores causantes, por acción u omisión, del dano o perjuicio. Si la responsabilidad se extiende a dos o más administradores, éstos responderán solidariamente.

Art. 14. La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. Cuando el número de socios exceda de quince, o cuando así lo exija la escritura, la mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta general.

En otro caso, el acuerdo social podrá adoptarse por correspondencia postal o telegráfica, o por cualquier otro medio que garantice, con arreglo a la Ley o a la escritura, la autenticidad de la voluntad declarada.

Salvo disposición contraria de la escritura, se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social.

Art. 15. La convocatoria de la Junta general habrá de hacerse por los administradores, con la antelación y en la forma que prevea la escritura social, expresándose en aquélla, con la debida claridad, los asuntos sobre los que haya de deliberar. Los administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose reunidos todos los socios, decidieran celebrarla.

Art. 16. Salvo disposición contraria de la escritura social, todo socio podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

#### CAPITULO IV

##### *Modificación de la Sociedad Aumento y reducción de capital*

Art. 17. Para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la Sociedad, acordar la fusión o transformación de la misma, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria, bastarán las dos terceras partes del capital social.

La modificación constará en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

Art. 18. Salvo disposición en contra de la escritura social, en el aumento de capital cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social.

El capital no asumido por los socios podrá ser ofrecido a personas extrañas a la Sociedad.

Art. 19. Ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya notificado a los acreedores. Esta notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de edictos que habrán de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y en un diario de los de mayor circulación de la localidad en que radique el domicilio de la Sociedad.

Durante ese plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si

sus créditos no son satisfechos o la Sociedad no presta garantía. Será nula toda la restitución que se realice antes de transcurrir el plazo de tres meses o a pesar de la oposición entablada, en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

La devolución de capital habrá de hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

#### CAPITULO V

##### *Régimen de las participaciones sociales*

Art. 20. El socio que se proponga transmitir "intervivos" su participación o participaciones sociales a persona extraña a la Sociedad deberá comunicarlo por escrito dirigido a los administradores, quienes lo notificarán a los socios en el plazo de quince días. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales. En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la Sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días, para ser amortizadas, previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en la forma y modo que tenga por conveniente.

Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, de común acuerdo, o si éste no se logra, por el Juez.

La escritura de constitución de la Sociedad podrá establecer otros pactos y condiciones para la transmisión "intervivos" de las participaciones sociales y su evaluación en estos supuestos, pero en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente las transmisiones.

Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la Sociedad que no se ajusten a lo establecido en la escritura social o, en su defecto, a lo prevenido en este artículo.

La transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Art. 21. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o lega-

tario del fallecido la condición de socio.

Esto no obstante, en la escritura social podrá establecerse que los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que ella determine, las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en su valor real, según lo prevenido en el artículo anterior. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Art. 22. La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito, indicando el nombre, apellidos, estado y domicilio del nuevo socio.

Si no cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

Art. 23. Siempre que una participación social pertenezca pro indiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a esa participación. Esto no obstante, del incumplimiento de las obligaciones del socio para con la Sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

Art. 24. En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de la escritura social, al nudo propietario de las participaciones sociales de que se trate.

Art. 25. En el caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de la escritura social, el ejercicio de los derechos de socio.

La constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

#### CAPITULO VI

##### *Del balance y de la distribución de beneficios*

Art. 26. Los administradores de las Sociedades están obligadas a formar en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta

de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios. A falta de disposición en la escritura social, se entenderá que el ejercicio termina el 31 de diciembre de cada año.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio social reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios.

Art. 27. En la época y durante el plazo que señale la escritura social, los socios tendrán derecho a examinar las cuentas y el balance de cada ejercicio, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría, constituida con arreglo a lo dispuesto en el art. 14.

Art. 28. En la valoración de los elementos del activo del balance deberán observarse las reglas siguientes:

Primera. Los inmuebles, instalaciones, concesiones, licencias, patentes, marcas y demás elementos de patrimonio de la empresa que figuren en el activo se valorarán al precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en razón al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute.

Segunda. Los títulos que se coticen en Bolsa figurarán en el balance a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

Los títulos que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de los administradores, sin que pueda fijarse un tipo superior al de su adquisición.

Tercera. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiera disminuido la solvencia del deudor o las posibilidades de su cobro, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de realización.

Cuarta. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuese inferior a aquél.

Quinta. Los gastos de constitución y de establecimiento de la Sociedad figurarán por su importe, y deberán ser amortizados en el plazo máximo de diez años.

Art. 29. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles, en la proporción correspondiente a sus res-

pectivas participaciones sociales. Será nulo todo pacto en contrario, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

## CAPITULO VII

### Disolución y liquidación

Art. 30. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada se disolverán totalmente:

Primero. Por cumplimiento del término fijado en la escritura social.

Segundo. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social.

Tercero. Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social, a no ser que éste se reintegre o se reduzca.

Cuarto. Por la fusión de la Sociedad con o en otras Sociedades.

Quinto. Por acuerdo de los socios, adoptado con arreglo al artículo 17.

Sexto. Por cualquier otra causa establecida en la escritura social.

La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente, como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Art. 31. También podrá disolverse parcialmente la Compañía excluyendo a alguno de los socios por los motivos previstos en los números primero, segundo y séptimo del artículo 218 del Código de Comercio, o al socio administrador que infrinja la prohibición establecida en el artículo 12 de esta Ley.

Será aplicable a la disolución parcial el artículo 219 del Código de Comercio.

La exclusión del socio deberá constar en instrumento público y ser inscrita en el Registro Mercantil.

Art. 32. Para la liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se estará a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de su escritura social, que no podrá ser aplicada en contradicción con esta Ley cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación, o que, originados con anterioridad, no se hubieren totalmente ejecutados bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los estatutos, los actos y contratos celebrados válidamente bajo el régimen de la legislación anterior surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse, en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que, por haberse ya entablado el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, estatutos o reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

Segunda. Los actos y documentos legalmente necesarios para que las Sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones transitorias quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Tercera. En el plazo de un año, a contar desde la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", las Sociedades de Responsabilidad Limitada deberán adaptar su escritura social a lo dispuesto en ella, si estuviera en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieran inscritas la escritura de constitución y, en su caso, la de modificación para su adaptación. En todo caso, el registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la Sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse, o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición transitoria será sancionado con una multa equivalente al 1 por 100 del capital desembolsado de la entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

El socio o socios minoritarios que no se mostrasen conformes con la modificación del pacto social prevista en los párrafos anteriores tendrán derecho a su separación de la Sociedad, reconociéndoseles el haber líquido que

les corresponda según las normas de valoración del artículo 20 de esta Ley.

Cuarta. Será aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada el Decreto de 29 de febrero de 1952, por el que se aclara y desarrolla la disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, con excepción de los artículos 1.º y 6.º de aquél.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. En las Sociedades limitadas que se rijan por disposiciones especiales se aplicarán, con carácter supletorio, las normas de esta Ley, y, en su defecto, las del Código de Comercio, comunes a toda clase de Sociedades.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que estime pertinentes a fin de liberar a las Sociedades de Responsabilidad Limitada del régimen de autorización y notificación administrativa en los actos de constitución, ampliación, absorción, fusión y disolución.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley, y autorizado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, o éste, en su caso, para dictar las que se estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a 17 de julio de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 199, de fecha 18-7-1953).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 3.602

#### Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Alcaldía de Sástago da cuenta de que el día 3 del actual se fugó de su domicilio paterno en dicha localidad Francisco Ferruz Aguirre, de 17 años, jornalero, vistiendo camisa y pantalón azul, boina negra y abaracas de goma. Va indocumentado, y sus familiares creen estará trabajando en Mequinenza, Fraga o Torrente de Cinca.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho joven, con el fin de reintegrarlo a su domicilio.

Zaragoza, 20 de julio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

### SECCION TERCERA

Núm. 3.643

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

##### Subasta para la adquisición de alfalfa

Esta Corporación anuncia subasta para la adquisición de 175.000 kilogramos de alfalfa con destino a la Vaquería Provincial.

El tipo de licitación es de 1'35 pesetas kilogramo en baja.

Pueden presentarse ofertas parciales.

La fianza provisional es del 3 por 100 del importe de la oferta.

La entrega de la mercancía adjudicada deberá hacerse en los siguientes plazos: La mitad, al menos, en plazo de veinte días a partir de la fecha de notificación de adjudicación, y el resto, en plazo de quince días a partir de la terminación del primer plazo.

El pago se efectuará en término de sesenta días a partir de la entrega y presentación de la factura, existiendo para ello consignación en presupuesto.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda y Economía), de once a doce de la mañana, donde se facilitarán otros antecedentes que puedan darse.

Las proposiciones, ajustadas a modelo, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Registro General) desde esta fecha hasta veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. La apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el siguiente día hábil de la terminación de admisión de proposiciones, a las doce horas.

Zaragoza, 20 de julio de 1953.—El Presidente, Francisco Caballero.

### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.637

##### JUZGADO NUM. 22.—MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número 22 de Madrid, en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Castillo, contra D. Alejandro

Bello Vicente, sobre reclamación de un préstamo hipotecario de 40.000 pesetas, se anuncia por el presente segunda subasta de la finca hipotecada, que es una casa en la ciudad de Zaragoza y su barrio del Arrabal, señalada con el número 5 moderno, 75 antiguo, manzana 9 de la calle Ihort. Es en el Registro de la Propiedad el número 1.196.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en uno de los de igual clase de Zaragoza, se ha señalado el día 8 de septiembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad de 82.500 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 efectivo del tipo de la misma; que la subasta se celebrará doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el de igual clase en Zaragoza que corresponda; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Antonio Peral García.—El Secretario, Licdo. Antonio Sanz Drangut.

Num. 3.606

##### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en su número 149 de 1953, sobre hurto, ha acordado se cite al denunciado Adolfo Gargallo Graña, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá a

lo que haya lugar en derecho, parándole el perjuicio correspondiente.

Zaragoza, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.607

**JUZGADO NUM. 2**

*Cédula de citación*

El Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 127 de 1953, sobre hurto de una cartera con 325 pesetas a Enrique Almudí Blanco, ha acordado se cite a dicho perjudicado, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración; al propio tiempo, se le hace por medio de la presente el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.610

**JUZGADO NUM. 4**

*Cédula de citación*

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 167-53, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Antonio González González, a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído y practicar las demás diligencias necesarias, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario.

Núm. 3.638

**TERUEL**

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Magistrado, Juez de Instrucción de Teruel y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 57 de 1952, por diversos delitos, contra Román Escolano Serrano y José González Espilez, y en providencia de esta fecha se ha acordado emplazar al perjudicado Rafael Martín Muniesa, de 27 años de edad, soltero, conductor, hijo de Antonio y Gregoria, natural de Moneva (Zaragoza) y domiciliado en dicho pueblo últimamente y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en declaración, apercibiéndole

que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Teruel, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—Manuel González.—El Secretario: P. H., (ilegible).

Núm. 3.639

**BORJA**

Por el presente se cita al propietario de una bicicleta marca "Orbea", sin matrícula, número 518.130 de fabricación, de color negro, con una bomba para dar aire, pintada en azul, con su correspondiente soporte, con soporte de hierro grueso, de frenos de varilla, con dos zapatillas de freno delantero y una en el trasero, con cubiertas en ambas ruedas, en buen estado, marca H. H. T. CH. Y. N. S. O. N. 28 X 3, con timbre, así como con una cartera que contiene tres desmontadores y ocho parches rápidos, a fin de que comparezca ante este Juzgado para ser oído, emplazándose al propio tiempo a Fernando Garrete Sánchez para que igualmente comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en sumario que por el delito de evasión se instruye en este Juzgado con el número 43 de 1953, contra Antonio López Martínez.

Dado en Borja a once de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—(Ilegible).

Núm. 3.640

**BORJA**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez en providencia del día de la fecha en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 66 de 1951, sobre usurpación de funciones, falsedad y estafa, por medio de la presente se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Francisco García Carretero, cuyo domicilio y circunstancias se desconocen, como perjudicado en la causa indicada.

Borja a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

**JUZGADOS COMARCALES**

Núm. 3.661

**BORJA**

D. Nicolás Puertas Gómez de Mercado, Juez comarcal de la ciudad de Borja (Zaragoza) y su demarcación;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en autos de proceso de cognición seguido ante el Juzgado municipal número 1 de los de Madrid, instado por la Compañía de Seguros "L'Abeille" contra el vecino de Borja D. Emilio Garriga Ferrández, en reclamación de cantidad, en trámite de ejecución de sentencia, a

virtud de exhorto dimanante de dichas actuaciones, he acordado en proveído de esta fecha sacar a la venta en primera y pública subasta los siguientes bienes embargados al citado demandado:

Un caballo de pelo negro, alzada 1'60 metros, edad siete años, valorado en 7.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (plaza de Santo Domingo) he señalado el día 18 del próximo mes de agosto, a las once horas, previniéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal o documento análogo que acredite su personalidad, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del precio de tasación que sirve de tipo a la subasta, y que los bienes reseñados se encuentran en poder de la depositaria, D.<sup>a</sup> María Ortiz Galindo (calle de Camacho, número 22, de esta población), donde los pondrán de manifiesto a quienes interese.

Dado en Borja a once de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez, Nicolás Puertas Gómez.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 3.660

**Junta de Adquisiciones y Enajenaciones para Establecimientos de Intendencia de la 5.<sup>a</sup> Región Militar**

*Expediente P-27*

Se admiten ofertas hasta las diez horas del día 30 del actual en la Secretaría de esta Junta (calle Madre Rafols, 4) para la adquisición de 460 quintales métricos de paja-pienso para el Depósito Intendencia de Huesca; 1.210 quintales métricos de paja-pienso para Depósito Intendencia Jaca; 750 quintales métricos paja-pienso para Depósito Intendencia de Barbastro; 290 quintales métricos de paja-pienso para Depósito Intendencia Sabinánigo, y 30 quintales métricos de paja-pienso para Depósito Intendencia Arañones.

Los pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas se hallan, a disposición de quienes pueca interesarles, en la Secretaría de esta Junta.

El importe del presente anuncio será por cuenta y a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 23 de julio de 1953.